

INE/CG946/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAIME BONILLA VALDEZ, OTRORA CANDIDATO PROPIETARIO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PRIMERA FÓRMULA Y LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, DEL TRABAJO, Y MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/503/2018.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/503/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja suscrito por el C. Bernardo André Vásquez, en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, denunciando la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares. (Foja 1 a 6 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

I. El Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) es un Partido Político Nacional, por lo que se encuentran obligado a respetar el marco jurídico Constitucional y Electoral.

II. Actualmente, el C. Jaime Bonilla Valdez es Candidato al Senado de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido del Trabajo (PT).

III. En fecha 27 de febrero de 2014, ante la presencia del Notario Público número 5 de la Ciudad de Tijuana. Baja California, el Licenciado José Roman Leyva Mortera, se constituyó la sociedad mercantil denominada Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V., mediante instrumento número 72833, volumen 993, mismo que posteriormente fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio mercantil número 37071 en fecha 1 O de abril de 2014, en dicho documento se asentó que el capital social era de \$50,000.00 (Son cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) mismos que fueron aportados por los socios, entre los que se encuentra el Candidato a Senador aquí denunciado, C. Jaime Bonilla Valdez, quien efectuó una aportación con valor de \$42,000.00 (Son cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

IV. En fecha el Periodo de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, siendo el C. Jaime Bonilla Valdez, precandidato a Senador, se reportó aviso de contratación por la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido del Trabajo (PT), mediante el que se informaba la celebración de contrato por el servicio de espectaculares a favor de la precandidatura del ahora Candidato aquí denunciado, entre su Casa de Precampaña y la moral Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa, misma de la que es socio, servicio que se contrató por la cantidad de \$1'958.304.98 (Un millón, novecientos cincuenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 98/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/503/2018**

Lo que constituye enriquecimiento ilícito de parte del candidato aquí denunciado, C. Jaime Bonilla Valdez, toda vez que, este, incrementó su patrimonio de manera injustificada, al aprovecharse de su candidatura para obtener un beneficio patrimonial mediante actos prohibidos por la ley.

Igualmente, solicito a esta H. Autoridad haga uso de la Facultad de Investigación a través de su Secretaría, a efecto de que indague en la verdad de los hechos aquí vertidos, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Asimismo, solicito se le de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), a efecto de que investigue la posible comisión de delitos en los que pueda incurrir el candidato aquí denunciado,

De la misma manera, solicito se le de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efecto de que abra la carpeta de investigación correspondiente, con el fin de llegar a la verdad de los hechos aquí vertidos.

En virtud de lo anterior, y con el mismo fin, solicito también, que lo que resulte de ambas investigaciones se integren como parte de la investigación realizada por esta H. autoridad.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Constancia de los Avisos de Contratación realizados por el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del partido político MORENA en el ejercicio 2018. (Fojas 7 a 10 del expediente)
- b) Impresiones del Registro Público del Comercio en el estado de Baja California en el Sistema de la Secretaría de Economía del folio mercantil electrónico 37071, con fecha de ingreso de diez de abril de dos mil catorce, correspondientes a las constancias de Asamblea de la Sociedad de "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C. V, en la cual se advierte como miembro del consejo de administración al C. Jaime Bonilla Valdez. (Fojas 11 a 14 del expediente)

- c) Constancia de los Avisos de Contratación realizados por el Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del otrora Candidato, el C. Jaime Bonilla Valdez del periodo de Precampaña Federal 2017-2018. (Fojas 15 a 16 del expediente)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/503/2018**. lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA. (Foja 17 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 y 19 del expediente)
- b) El ocho de julio dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente)

V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37812/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 47 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37804/2018, se dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 46 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

Se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, señalaran si los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando la póliza correspondiente, remitieran la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados y realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentaran alegatos, mediante los oficios que se señalan a continuación:

a) Partido del Trabajo. Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38197/2018. (Fojas 53 a 57 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, de fecha catorce de julio, la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“Causales de previo y especial pronunciamiento

Por cuanto hace al procedimiento de queja en materia de fiscalización que nos ocupa en relación a hechos que considera las accionantes infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares, a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, candidato propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula por el estado de Baja California de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO.- *Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de los hechos descritos del presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, 111 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

(...)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

SEGUNDO. - *En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña.*

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 111 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

(...)

La Ley General de Partidos Políticos en el precepto antes mencionado le impone a mi representada la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de campaña por períodos de treinta días, pero también lo es lo que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 291, numeral 3 establece:

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe

un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que nos son hechos definitivos, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

TERCERO.- *Que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017- 2018 y que se anexa en copia simple al presente ocuroso.*

En la parte resolutive se establece:

PRIMERO.- *Procede el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientas noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.*

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- *Se ordena a la coalición "Juntos Haremos Historia" para que, a más tardar el 10 de Marzo del 2018 adecue la cláusula DÉCIMA del convenio, a efecto de clarificar la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgará a los candidatos que no participan en la coalición. Así como también deberá, en el mismo plazo señalar la persona física responsable de la rendición de cuentas de la coalición. Lo anterior respecto a lo señalado en el considerando 37, incisos i) y k) de la presente Resolución.*

TERCERO.- *En el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presente la coalición, deberá cumplirse con lo dispuesto en el diverso Acuerdo de este Consejo General identificado como INE/CG508/2017 aprobado en la sesión extraordinaria el pasado 8 de noviembre, modificado en la materia de impugnación, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de diciembre de 2017, en los autos de los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados.*

CUARTO.- *Para efectos del registro de la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones expuestas en el considerando 38 de esta Resolución.*

QUINTO.- *Para los efectos legales conducentes, se tiene por registrado el programa de gobierno que sostendrá durante la campaña electoral la persona que sea registrada para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", mismo que como ANEXO DOS forma parte integral de esta Resolución, acorde con lo manifestado el considerando 38 de la presente Resolución.*

SEXTO.- *Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.*

SÉPTIMO.- *Inscríbese el convenio integrado de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el libro respectivo que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

OCTAVO.- *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación. La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/503/2018**

Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Giro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

*En el punto **PRIMERO** de la referida resolución INE/CG634/2017, se establece como parte de la misma el ANEXO UNO, y en la parte que nos interesa se establece:*

*'**CLÁUSULA TERCERA.** Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición*

LAS PARTES acuerdan que la candidatura de la coalición Juntos Haremos Historia a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, será determinada por MORENA conforme al procedimiento interno de selección de candidato de dicho partido establecido en el artículo 44 de su Estatuto, y resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta. Esta candidatura será asumida por el PT a través de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida con Convención Electoral Nacional mediante el artículo 39 bis de su Estatuto y ES, el Comité Directivo Nacional seleccionará a las y a los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados y los designará con fundamento en los artículos 47, fracción V y 53, fracción I, de los Estatutos de Encuentro Social, sin que esto impida que realicen el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente, para este cargo y otros.'

CLAÚSULA QUINTA. De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, se señala que:

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.'

ANEXO REFERIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "Juntos Haremos Historia", suscrito entre los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social

Núm.	Género	Estado	Fórmula	Partido
	HOMBRE	BAJA CALIFORNIA	1	MORENA

Como podrá observarse, y derivado de la resolución aprobada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica INE/CG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia" para postular candidatura a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y dos fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos noventa y dos fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo, y por los Partidos Políticos Nacionales denominados Morena y Encuentro Social, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 y su correspondiente ANEXO UNO, se tiene que tanto la candidatura a la Senaduría de la primera fórmula por el estado de Baja California, no corresponden al origen partidario del Partido del Trabajo sino al de MORENA.

CUARTO. - En el punto PRIMERO de la referida resolución INE/CG634/2017, se establece como parte de la misma el ANEXO UNO, y en la parte que nos interesa se establece:

CLÁUSULA NOVENA. Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes. (...)

En dicha cláusula NOVENA, se establece de manera indubitable que la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido MORENA, por lo cual

el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el presente requerimiento. No obstante lo anterior, Ad cautelam manifestamos lo siguiente:

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales y con aportación de documentales subjetivas y de nulo valor probatorio pleno.

*En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto no reporte de gastos de campaña **no cumple con los parámetros de objetividad**, no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que **ofrece como probanzas**, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.*

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. – *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos a éste órgano electoral:

PRIMERO. - *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, y por reconocida la calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, personalidad que ha quedado debidamente acreditada, dando con el presente escrito contestación al emplazamiento respecto al procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido del Trabajo.*

SEGUNDO. *Declarar infundado el procedimiento que nos ocupa. (...).” (Fojas 58 a 71 del expediente)*

c) Partido MORENA. Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38196/2018. (Fojas 41 a 45 del expediente)

d) Al momento de la elaboración de la presente Resolución, el sujeto obligado no ha realizado manifestación alguna respecto a la notificación referida.

e) Partido Encuentro Social. Notificado el once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38198/2018. (Fojas 48 a 52 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado con el número ES/CDN/INE-RP/864/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares, se manifiesta lo siguiente:

*Es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó un convenio de coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también lo es que mi representado no tiene conocimiento de las aportación*

*en especie de persona moral respecto de espectaculares, dado que el registro y contabilidad del **C. JAIME BONILLA VALDEZ**, candidato propietario a Senador de la Republica por la primera fórmula, no está a cargo de Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado.*

Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA** del mencionado convenio de coalición se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, en el párrafo décimo se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.*

*En la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.” (Fojas 73 a 76 del expediente)*

g) C. Jaime Bonilla Valdez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, notificara el inicio de procedimiento y emplazamiento, al Candidato denunciado. (Fojas 21 a 25 del expediente)

h) El once de julio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Baja California, procedió a levantar un acta circunstanciada número INE/JDE05-BC/VE/1076/2018 con motivo de la diligencia respecto a la notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento, en la cual no se pudo

localizar al candidato, por lo que se determinó realizar la notificación encomendada por estrados.

i) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/1076/2018, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Baja California, realizó la notificación por estrados del inicio de procedimiento y emplazamiento. (Foja 40 del expediente)

j) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, el C. Jaime Bonilla Valdez, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“Los conceptos de gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización para lo cual adjunto encontrara la información correspondiente en las pruebas que ofrezco, asimismo, solicito a esta autoridad electoral, tenga a bien revisar los reportes hechos para mi partido ante la plataforma del SIF a efectos de corroborarlo.

Como lo ordena esa autoridad, al presente adjunto la documentación referente a mis comprobaciones de los gastos denunciados.

Adjunto encontrara la documentación solicitada.

No aplica enviar la información solicitada al no tratarse de aportaciones de ninguna especie.

En cuanto a las aclaraciones que a mi derecho corresponda, considero pertinente establecer que, de conformidad a la conducta desplegada en materia de fiscalización por parte del suscrito, no preciso hacer más aclaraciones que las vertidas en el Sistema Integral de Fiscalización al cual esa respetable autoridad tiene acceso, y por virtud del cual constatar el debido cumplimiento de todos y cada uno de mis reportes en donde hago de conocimiento a la autoridad electoral de los gastos erogados por mi candidatura de manera clara y transparente, a lo que solicito, tenga a bien considerar que la queja que nos ocupa resulta inviable y frívola, rogando a esa autoridad, que después del debido análisis profundo, tenga a bien pronunciarse eximiéndome de la

responsabilidad que el quejoso pretende incoar sin sustento.” (Fojas 83 a 89 del expediente)

VIII. Razón y Constancia.

- a)** El nueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a las pólizas existentes, así como su documentación comprobatoria registrada en la contabilidad del C. Jaime Bonilla Valdez. (Foja 72 del expediente)
- b)** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la información existente en el Registro Nacional de Proveedores, correspondiente a la persona moral “Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V. (Fojas 78 a 79 del expediente)

IX. Acuerdo de Alegatos.

El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 90 del expediente)

X. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a los partidos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE-Q-COF-UTF/503/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifiesten por escrito los alegatos que estimaran convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) Partido MORENA.** Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40219/2018. (Fojas 93 y 94 del expediente)
- b)** El veintiséis de julio dos mil dieciocho, mediante el escrito sin número, la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 102 a 107 del expediente)
- c) Partido Encuentro Social.** Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40221/2018. (Fojas 97 y 98 del expediente)

d) El veintiséis de julio dos mil dieciocho, mediante el oficio número ES/CDN/INE-RP/0929/2018, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifiesta los alegatos correspondientes. (Fojas 101 y 101 bis del expediente)

e) Partido de Trabajo. Mediante notificación efectuada el veintitrés de julio, por medio del oficio INE/UTF/DRN/40222/2018. (Fojas 99 y 100 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido de Trabajo no ha formulado alegato alguno.

g) C. Jaime Bonilla Valdez. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, notificara el Acuerdo de Alegatos dictado dentro del procedimiento de mérito, al otrora Candidato denunciado. (Fojas 91 y 92 del expediente)

h) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral en Baja California, procedió a levantar un acta circunstanciada con motivo de la diligencia respecto a la notificación de la apertura de alegatos, en la cual no se pudo localizar al candidato, por lo que se determinó realizar la notificación encomendada por estrados. (Fojas 113 120 del expediente)

i) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Jaime Bonilla Valdez no ha formulado alegato alguno.

j) C. Bernardo André Vásquez Gruel. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, notificara el Acuerdo de Alegatos dictado dentro del procedimiento de mérito, al otrora Candidato denunciado. (Fojas 108 y 109 del expediente)

k) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Bernardo André Vásquez Gruel no ha formulado alegato alguno.

XI. Cierre de Instrucción.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 121 del expediente)

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres

de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el C. Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato Propietario a Senador de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA, omitieron rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso j), 127, y del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...)

f) *Las personas morales”*

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o bien especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

j) Las personas morales”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos

previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia la presunta omisión de rechazar aportaciones en especie provenientes de una persona moral, consistentes en anuncios espectaculares, por parte del C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición "Juntos Haremos Historia", con los cuales, a dicho del quejoso, incrementó su patrimonio personal de manera injustificada.

De conformidad con los artículos 16 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son Documentales Públicas los documentos expedidos por órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades así como las inspecciones oculares, razones y constancias realizadas por la autoridad electoral, mismas que tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario; en tal sentido, el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, con las siguientes pruebas documentales públicas:

- Aviso de contratación del Partido Político Morena del ejercicio 2018, del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, señalando la supuesta contratación con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V."

Asimismo, es de señalarse, que con base a la información referida por el quejoso a través de las documentales públicas ofrecidas, esta autoridad realizó un análisis exhaustivo dentro de los sistemas del Registro Nacional de Proveedores, así como el Sistema Integral de Fiscalización, resultando la siguiente información.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/503/2018**

En referencia al Registro Nacional de Proveedores, es conveniente señalar que se pudo constatar a través de la Razón y Constancia levantada el día nueve de julio de dos mil dieciocho, se verificó el adecuado registro del proveedor en cuestión, arrojando los siguientes datos: registro ID RNP 201601051021019, a nombre de Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V., con fecha de alta en este sistema el día 5 de enero de 2016, correspondiente al estado de Baja California, con el estatus de "Activo y reinscrito".

Ahora bien, en el escrito de queja, denuncia la contratación durante el periodo de precampaña por \$1'958,304.98 con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V.", sin embargo, del análisis a la información que adjunto como prueba, correspondiente al aviso de contratación del partido político Morena del ejercicio 2018, del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, cuyo identificador de contabilidad es 360, con folio de recepción del aviso CAC11531 y fecha de presentación de contrato el día 30/04/2018, se advierte que se trata de la contabilidad de campaña de la concentradora estatal de MORENA en Baja California.

En dicho documento consta que se contrataron servicios de espectaculares por un monto de \$1'958,304.98, sin embargo, con el proveedor "Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S. A. de C. V." únicamente se erogaron \$539,999.81 pesos.

En razón de lo anterior, el mismo nueve de julio, con base a la Razón y Constancia realizada, se corroboró dentro del Sistema Integral de Fiscalización, el registro contable respecto del gasto denunciado, arrojando la siguiente información:

Póliza	Proveedor	Documentación soporte
Periodo 1 Nº de póliza 4 Tipo Diario Subtipo Normal	Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V.	Factura 90 con folio fiscal EE45B8EA-536C-4D4A-ABB7-A78DA6896E30, emitida por Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V., por un importe de \$539,999.81, el cual ampara la renta correspondiente a 36 espectaculares durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo del 2018 y el 27 de junio de 2018, adjunta la relación de espectaculares contratados, fichas técnicas de los mismos, comprobante de pago, muestras y acuse de aviso de contratación, verificación de CFDI ante el SAT y el archivo XML.

Por tal motivo, se puede constatar que la póliza anteriormente referida, refleja el registro contable consistente en el gasto por concepto de anuncios espectaculares, contratada con el proveedor “Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V.”, corroborando así que, en dicha operación, no se advierte aportación alguna.

En ese sentido, la normatividad electoral establece que los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por parte de cualquier persona moral, sin embargo, es importante señalar que la normativa electoral no establece la prohibición específica en cuanto a la contratación realizada entre el partido y una persona moral de la cual algún candidato postulado por el partido contratante forme parte.

Así, en el caso concreto no es posible acreditar la realización de aportación alguna por parte de “Ingeniería de Medios e Imagen Corporativa S.A. de C.V.” a favor del C. Jaime Bonilla Valdez, sino que se trata de una contratación con un proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, misma que se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que el gasto denunciado forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA y el C. Jaime Bonilla Valdez, otrora Candidato Propietario a Senador de la República, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso j), 127, y del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, Candidato Propietario a Senador de la República por la Primera Fórmula y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo, y MORENA por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**